

Ciudad de México, 2 de junio del 2022.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas:
Buenas tardes.

Inicia la Sesión Pública por videoconferencia convocada para hoy.

Secretaria General de Acuerdos, verifica por favor el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como Magistrado en funciones de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución seis juicios de la ciudadanía, cuatro juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario publicado en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este Tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

Someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido por favor que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Explico la propuesta para resolver el juicio de la ciudadanía 2371 de 2021, promovido por una persona contra la resolución que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió en el procedimiento especial sancionador 214 del año pasado.

Dicho procedimiento inició con la denuncia presentada contra quien fuera candidato a una diputación al Congreso de la Ciudad de México por la colocación de propaganda a su favor en elementos de equipamiento urbano. En dicho procedimiento el Tribunal local sancionó a la parte actora.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer contra la misma.

Lo anterior se considera así, ya que la parte actora no desacreditó la existencia de la infracción al no demostrar que tenía autorización para colocar la propaganda denunciada, sin que para ello resultara trascendente si se afectó o no la funcionalidad del poste en que se instaló la propaganda o pudiera ser valorado el argumento novedoso consistente en la finalidad del servicio prestado por el poste.

Por otro parte, se propone declarar infundados e inoperantes los argumentos hechos valer por la parte actora contra su responsabilidad en la colocación de la propaganda, puesto que aun cuando no hubiera reconocido su participación en la instalación de la misma, ello no le exime de responsabilidad, aunado al hecho de que la presunción de inocencia de que gozaba al inicio del procedimiento fue desvirtuada con las pruebas del expediente.

Ahora expongo la propuesta de resolución del juicio electoral 44 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México para impugnar la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que, entre otras cuestiones, declaró que faltó en su deber de cuidado por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Dicha propaganda correspondía a una persona candidata postulada el pasado proceso electoral por el partido actor en candidatura común con otros partidos.

El partido alega que como la candidatura involucrada fue definida al interior del convenio respectivo por Morena, el Partido Verde Ecologista de México no puede ser responsable de la infracción señalada.

Se propone calificar este agravio como infundado, pues el partido actor pierde de vista que la candidatura involucrada no fue postulada únicamente por Morena, ya que si bien, era de esa extracción partidista, lo cierto es que fue postulado por la candidatura común celebrada, entre otros partidos, por el propio partido actor, por lo que tenía la obligación de vigilar que dicha candidatura cumpliera las normas aplicables con independencia de su extracción o siglado.

Esto, pues la postulación de dicha persona como candidato común del Partido Verde Ecologista de México, entre otros partidos, implicaba que su propaganda beneficiara al partido actor y, por ende, era responsable de esta.

Por otro lado, contrario a lo señalado por el Partido Verde Ecologista de México, sí tuvo conocimiento de dicha propaganda por lo menos cuando fue emplazado en el procedimiento sancionador, estando en posibilidad de deslindarse, lo que no hizo.

Finalmente, respecto a que no faltó a su deber de cuidado, pues no existe alguna disposición que imponga a los partidos que participan en candidaturas comunes la obligación de vigilar la actuación de los demás partidos políticos que la conforman, se propone calificar este agravio como inoperante, pues parte de la premisa falsa de considerar que tenía la obligación de vigilar la actuación de los demás institutos políticos que conformaron la candidatura común, cuando en realidad la sanción

derivó de su falta de deber de cuidado respecto a la actuación de la candidatura que postuló.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, someto a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: También, a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Silva Rojas.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas: También a favor. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo, Magistrada Presidenta, que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2371 de 2021 y en el juicio electoral 44 de este año, en cada caso, resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización de Pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 189 de la pasada anualidad, promovido por una ciudadana en contra de la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que determinó confirmar la respuesta de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México relacionado con actos efectuados durante el desarrollo de la integración de los Comités de Ejecución y Vigilancia de la COPACO de la Unidad Territorial San Juan de Aragón.

En el proyecto de cuenta se estima que el Tribunal responsable valoró adecuadamente que, en realidad, no se vulneraron los principios de acceso a la justicia y una debida tutela judicial efectiva a la actora.

Ello, porque del contraste que realizó de los escritos presentados por la actora, pudo advertir que, del contenido del oficio de treinta de agosto de la pasada anualidad, la autoridad administrativa local dio contestación a las manifestaciones formuladas por la actora, además de que también llevó a cabo diligencias con la finalidad de obtener elementos de prueba respecto de sus señalamientos.

Lo anterior, porque tal y como lo validó el Tribunal responsable, de la contestación que se le dio a la actora, se advierte que fueron atendidas

todas sus alegaciones, abordando punto por punto y aportando elementos para esclarecer los hechos ocurridos en las asambleas y de las supuestas anomalías por parte de las personas que señaló.

Por otra parte, en el proyecto de cuenta se considera que fue esencialmente correcta la consideración de la autoridad administrativa, al establecer que no había lugar a iniciar los procedimientos sancionadores correspondientes.

Sin embargo, no con motivo del incumplimiento de requisitos o exigencias de carácter formal, sino con base en que los planteamientos o irregularidades formuladas en los escritos de la actora, no estaban dirigidas a personas integrantes de la COPACO, ni de la Coordinadora; es decir, no se logra desprender que en realidad sus aspectos de inconformidad estuvieran señalando conductas atribuibles a integrantes de esos organismos de participación ciudadana.

Así, lo conducente es modificar la resolución impugnada, pero únicamente para el efecto de que prevalezcan las razones expuestas en el proyecto de cuenta, las cuales permiten justificar la decisión de que la autoridad administrativa no estuvo en el supuesto de ordenar la instauración de un procedimiento de responsabilidad, dado que el contenido esencial de los planteamientos e irregularidades planteadas, se dirigió respecto de personas distintas a la integración de la COPACO y, por tanto, debe prevalecer su determinación esencial.

Continuo la cuenta con el proyecto del juicio electoral 206 de la pasada anualidad, promovido por una ciudadana en contra de la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mediante la cual confirmó el desechamiento emitido por la Dirección Distrital 6 del Instituto local en el procedimiento para la determinación de responsabilidades de las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria.

En el proyecto de cuenta se considera que fue acertado que el Tribunal responsable concluyera que fue adecuado que la autoridad administrativa local determinara desechar el escrito de queja presentado por la actora.

Lo anterior, debido a que, como se advierte de las constancias del expediente, el plazo de cinco días hábiles con los que contaba la actora

para presentar su escrito de queja transcurrieron del veintiséis al treinta de julio de la pasada anualidad, de manera que si la actora presentó su escrito de queja hasta el treinta de agosto, resultó extemporánea.

Esto, en tanto que la citada queja se encontraba relacionada con la Asamblea informativa y selección de veinticinco de julio de dos mil veintiuno, de la cual la parte actora tuvo conocimiento el día de su realización; es decir, el veinticinco de julio de ese año.

Por lo anterior, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Continuo con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificados con las claves 123 y su acumulado 124, ambos del presente año, cuya acumulación se propone al existir conexidad de la causa, los cuales son promovidos por personas quienes controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero relacionado con la elección celebrada el veinticuatro de octubre del dos mil veintiuno para elegir al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Guerrero.

En primer término, en el proyecto que se somete a su consideración, por cuestión de orden y método, se propone analizar los agravios expuestos en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave 124, en los cuales se pretende que prevalezca la resolución intrapartidaria que decretó la nulidad de la elección de la dirigencia estatal del PAN en Guerrero.

Así las cosas, con referencia al agravio en donde se hace valer la causal de nulidad consistente en la actualización de violencia y presión en el electorado, al supuestamente haberse instalado el centro de votación del municipio de Zitlala, en el domicilio de uno de los candidatos, se propone considerarlo infundado, al no quedar colmados los elementos esenciales de acreditamiento del domicilio ni la presencia de manera continua en el lugar por parte del candidato.

Con referencia al motivo de inconformidad en donde se hace valer la causal de nulidad de votación al haberse instalado las mesas receptoras de votación identificadas con los numerales 5 y 7 en el municipio de Acapulco en un lugar distinto al determinado por el órgano intrapartidario, se propone considerarlo infundado, en atención a que el

centro de votación para el municipio de referencia se instaló en el lugar autorizado conforme a la adenda SG/427-1/2021.

Con referencia al agravio en donde el actor pretende que se actualice la causal de nulidad de votación consistente en haber impedido el derecho al voto sin causa justificada en el centro de votación del municipio de Acatepec, ya que, en su consideración, se encontraba acreditado que el centro de votación cerró antes de las diecisiete horas, cuando faltaban electores y electoras por acudir a emitir su voto, en la propuesta se considera infundado, toda vez que en la resolución impugnada se tuvo por acreditado que en el acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Estatal Organizadora de veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, firmada por el representante del actor, no se advirtió la existencia de alguna irregularidad acontecida en el mencionado municipio; además de que la constancia del acta de la jornada electoral fue firmada por las personas integrantes de la mesa de votación, así como las personas acreditadas como representantes de los candidatos, incluido el del actor, en la cual se consigna el horario de apertura y cierre y que no existió incidencia alguna.

A continuación, en el proyecto se analizan los agravios expuestos por el actor en el juicio de la ciudadanía 123.

Así, con referencia a los motivos de inconformidad en donde señala que el Tribunal responsable dejó de pronunciarse respecto de la reserva de sesenta y ocho votos, en la votación llevada a cabo en el municipio de Iqualapa, se propone considerarlos infundados, ya que el Tribunal local, al cerciorarse de que la instancia intrapartidista llevó a cabo diligencias de recuento a partir de pruebas técnicas consistentes en videos, sin haber tenido previamente las constancias físicas de la documentación y paquetería electorales, decidió privilegiar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados a fin de no violentar los derechos de las personas militantes del Partido Acción Nacional que ejercieron su voto.

Esto es, en el proyecto se considera atinado que el Tribunal local no se hubiera pronunciado respecto de las sesenta y ocho boletas supuestamente reservadas, ni tampoco sobre a qué personas debían serles asignados los sufragios; ello, toda vez que el recuento que llevó a cabo la instancia intrapartidista, en donde se validaron esas sesenta

y ocho boletas, se declaró nulo y se privilegiaron los resultados contenidos en las actas de jornada electoral y de cómputo estatal que no fueron controvertidas.

De esta forma, al no encontrarse impugnadas las mencionadas actas, es que el Tribunal local no tenía por qué verificar las supuestas inconsistencias que la Comisión de Justicia del PAN señaló sobre la totalidad de las boletas con supuestas alteraciones.

Por otra parte, se propone considerar infundado el agravio en donde se señala que el Tribunal local dejó de observar lo previsto en el artículo 360 de la Ley Electoral local que contempla la figura de la reconstrucción de la votación.

Lo anterior, en atención a que, en el caso concreto, el actor ofreció pruebas documentales que no tienen relación con las establecidas en la normativa y se limitó a presentar fotografías.

De ahí que se hace notar en el proyecto que no resulta procedente la implementación de ningún procedimiento de cómputo electoral de manera supletoria o de reconstrucción de los resultados, pues resultaba imprescindible acorde con lo establecido en el artículo 360 de la Ley Electoral local la presentación de documentos idóneos impresos como las actas de escrutinio y cómputo firmados por el presidente, en el caso, de la mesa directiva de casilla de Copalillo y por las y los representantes de los candidatos.

Elementos que resultan fidedignos para evidenciar un evento irregular y aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se haya hecho constar los resultados de la votación.

De ahí que, de no existir dichas constancias, ningún otro medio de prueba resulta eficaz para implementar el procedimiento que el actor reclama debió llevar a cabo el Tribunal local.

Finalmente, en la propuesta que se somete a su consideración, se analiza el agravio hecho valer en el juicio de la ciudadanía 124 en donde sustancialmente señala que el secretario instructor de los juicios locales

debía excusarse por tener una relación de amistad y de vínculo profesional con el candidato opositor.

En el proyecto se señala que, tras analizar el marco normativo aplicable y las probanzas que obran en autos, se advierte que no existen elementos para desvanecer la presunción de imparcialidad que asiste al funcionario judicial, motivo por el cual debe afirmarse que la determinación del Tribunal local fue correcta.

Así las cosas, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, presento la propuesta del proyecto del juicio electoral 21 del presente año, promovido por una ciudadana en contra de la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que determinó desechar de plano su demanda promovida en contra de una supuesta omisión de dar respuesta a su escrito de petición a la Dirección Distrital 6 del Instituto local.

En el proyecto de cuenta se considera que la responsable no debió desechar el medio de impugnación de la actora, ya que tuvo que advertir que desde la presentación del escrito de la promovente ante la Dirección Distrital a la fecha de la presentación de la demanda habían transcurrido más de dos meses sin que la actora obtuviera respuesta por parte de la autoridad administrativa local y, por tanto, debía revisar, de ser procedente la demanda, en un estudio de fondo si la autoridad responsable en aquella instancia había cumplido con respetar el derecho de petición de la actora consistente en dar una respuesta en plazo breve.

Por su parte, se considera que asiste parcialmente la razón a la actora en cuanto afirma que a la fecha de presentación de su escrito impugnativo ante el Tribunal local existía una violación a su derecho de petición en materia política, ya que de autos se desprende que la Dirección Distrital 6 del Instituto local no había emitido la correspondiente respuesta a su solicitud a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable desde que la presentó, ni tampoco existía una notificación al respecto.

Por tanto, se considera que al no dar contestación al escrito de la actora de veintinueve de noviembre de la pasada anualidad, sino hasta que inició un juicio ante el Tribunal local, este órgano de impartición de justicia estima necesario conminar a la Dirección Distrital 6 del Instituto local para que, en lo sucesivo, evite retrasar la contestación a las peticiones que le sean formuladas y, en lo posible, emitan las respuestas y notifiquen en forma inmediata, debiendo informar a la brevedad al o la solicitante si existe alguna imposibilidad material o jurídica para ello.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada, en términos de lo expuesto y, en plenitud de jurisdicción, declarar que es parcialmente fundada la omisión alegada por la parte actora.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

Magistrados, someto a su consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones, Secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Como lo indica, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son todas mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrada Presidenta María Silva Rojas.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas:
También a favor. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias.

Le informo, Magistrada Presidenta, los proyectos de cuenta, fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 189 de 2021, resolvemos:

Único.- Modificar la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 206 de 2021, resolvemos:

Único.- Confirmar la sentencia impugnada.

En los juicios de la ciudadanía 123 y 124, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Segundo.- Confirmar la resolución impugnada en los términos que se precisan en la sentencia.

En el juicio electoral 21 de este año, resolvemos:

Primero.- Revocar la resolución impugnada en los términos que se indican en la sentencia.

Segundo.- Es parcialmente fundada la omisión alegada por la parte actora, de acuerdo con las consideraciones expresadas en la resolución.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este Pleno el Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera y yo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 232 de este año, promovido por una persona ciudadana contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla mediante la cual se declaró incompetente para conocer el medio de impugnación que presentó la parte actora, relacionado con la suspensión provisional del cargo que desempeñaba como presidenta de la Junta Auxiliar de San Martín Alchichica, municipio de Izúcar de Matamoros, en la referida entidad.

La propuesta es desechar la demanda al considerarse extemporánea, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se concluye lo anterior, toda vez que en el expediente consta que el acto impugnado fue notificado a la promovente el pasado veintidós de abril, por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del veinticinco al veintiocho siguiente, y la misma fue presentada hasta el dieciséis de mayo, por lo que es evidente que se realizó fuera del plazo establecido para tal efecto.

Continuo la cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 240 del año en curso, promovido contra el acuerdo emitido por una Ponencia del Tribunal Electoral de Guerrero que, entre diversas cuestiones, tuvo el Ayuntamiento de San Luis Acatlán exhibiendo el monto total al que fue condenado en la sentencia en la que se ordenó el pago de remuneraciones a la actora.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, porque se trata de un acto intraprocesal emitido dentro de la fase de ejecución de la sentencia local, que en este momento no causa perjuicio a la promovente porque no decide en definitiva sobre el cumplimiento, ya

que será el Pleno del Tribunal local a quien corresponderá pronunciarse sobre la observancia de su resolución.

Ahora me refiero al proyecto de resolución correspondiente al juicio de la ciudadanía 241 de este año, promovido por una persona residente en el extranjero para impugnar, entre otras cuestiones, que no recibió información para votar desde el extranjero en la jornada de votación en el proceso de Revocación de Mandato celebrada el pasado diez de abril, lo que atribuye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas electoras) del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto se propone desechar la demanda por la irreparabilidad del derecho que la parte actora alega le fue vulnerado al no proporcionarle información ni incluirla en la lista correspondiente para votar en la referida jornada.

No obstante, dadas las circunstancias del caso, de asistirle la razón al actor, la Sala Regional no podría restituirle de manera efectiva su derecho a votar en el proceso de Revocación de Mandato; lo anterior, porque la jornada de votación ya ha transcurrido.

Y finalmente, presento el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 24 de este año, promovido en nombre de un partido político para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que modificó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local relacionado con financiamiento público que recibirán a nivel local los partidos políticos en esa entidad.

La propuesta es desechar la demanda al estimarse que quien la promueve a nombre del partido Pacto Social de Integración no acreditó tener facultades para ello; por tanto, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proyecto explica que quien promueve la demanda se ostenta como representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto local quien remitió copia simple de un oficio firmado por el presidente del Comité Directivo Estatal del citado instituto político, en el que informa la sustitución de la representación suplente.

Por ello, la Magistrada instructora requirió la documentación idónea para acreditar su personería, por lo que, en su momento, remitió a esta Sala Regional copia certificada del oficio antes mencionado certificado por la persona notaria auxiliar de una Notaría Pública en Puebla.

No obstante, dicha documentación no es eficaz para ello, pues a pesar de tener naturaleza de documental pública, no hay constancia de que tal documento hubiera presentado ante el Instituto local para su registro como tal, ni se acompañó algún documento en que dicho instituto reconociera al promovente como representante; de ahí el sentido que se propone.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

Magistrados, someto a su consideración los proyectos.

Adelante, Magistrado Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Magistrada Presidenta, Magistrado Rivero, Secretaria Laura Tetetla, sólo quisiera preguntar si puedo intervenir en el juicio de revisión constitucional 24 del 2022, dado que es el último de la cuenta.

Si no hay inconveniente, señalaría que respetuosamente en esta ocasión difiero de la propuesta que determina el desechamiento. En particular, creo que no hay mucho que señalar, ya tuvimos este debate en anteriores ocasiones, en el juicio de la ciudadanía 2182 del 2021 y en el juicio de inconformidad 102, también de 2021 y en ambas ocasiones en una visión de tutela judicial efectiva consideré que la representación puede tenerse a través del hecho notorio que se tiene en internet de los listados de representantes actualizados de los partidos políticos.

Me parece que esta es la visión que tenemos que aplicar en este caso particular, más allá de que somos muy respetuosos de la instrumentación que se realiza en cada Ponencia -eso es *absolutamente válido*-, pero ya en la valoración final sí considero que

contamos con elementos para acreditar que la persona que actúa en nombre de Pacto Social de Integración sí cuenta con esa representación porque aparece como un hecho notorio en la página correspondiente.

He señalado en algunos otros foros que tal vez en esta clase de asuntos las reformas que se lleguen a implementar deberían de buscar la posibilidad de que existiera menos procesalidad, de que pudiéramos contar con registros estables y ciertos de la representación y que estos temas en una lógica más cierta, más definida, a través de las páginas institucionales.

Pero bueno, al no contar con ello creo que hoy podemos aplicar con mucha claridad los criterios que se han plasmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la Sala Superior y por Tribunales Colegiados en donde las páginas *web* o electrónicas, su contenido puede representar un hecho notario, máxime cuando estamos hablando de la lógica de la representación de un partido político ante el Instituto Electoral correspondiente.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

No sé si haya alguna otra intervención.

Adelante.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Gracias.
Buenas tardes a todas y a todos.

Sí, prácticamente creo que son los mismos términos que la intervención del Magistrado Ceballos, creo que, en este caso, deberíamos privilegiar el acceso a la jurisdicción, podemos válidamente hacernos de información de una fuente de acceso público que, en términos del artículo 76 y 120 de la Ley General de Transparencia son obligaciones específicas de los partidos que tienen que tener actualizada y publicada y, en este caso *-dejen checo el dato-*, precisamente en el Instituto Electoral local está en el Registro de Personas Acreditadas, aparece

esta persona y, además, incluso, también hay un acta publicada, acta IEE/142020 donde se le está tomando protesta del cargo.

Entonces, creo que a partir de los documentos que presenta genera los indicios suficientes que nos permitan a nosotros, en aras de maximizar la tutela judicial efectiva y acceso a la jurisdicción, corroborarlo con las fuentes de acceso a la información pública como hecho notorio en los términos que señaló el Magistrado Ceballos, de que hay jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación que nos permiten hacer esa actividad.

Entonces, creo que deberíamos de optar por sí tener por acreditada personería y, en su caso, admitir la demanda.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

Bueno, seré muy breve porque, como lo comentaba ya el Magistrado Ceballos, este es un debate que ya habíamos tenido la integración anterior y para mí justamente la clave está en esto que señala el Magistrado Rivero, lo que aportó, en todo caso podrían ser indicios de esa personería que, para mí, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación tenía la obligación de acreditar fehacientemente.

No lo acreditó fehacientemente, simplemente nos aportó una copia certificada del oficio en el que su propia dirigencia le designa sin acreditar que hubiera presentado eso en ningún momento ante el Instituto Electoral del estado de Puebla y que el Instituto Electoral del estado de Puebla hubiera, incluso, realizado el registro correspondiente, porque no es solamente un tema de presentar ese oficio ante el Instituto, el Instituto tiene que revisar en todo caso la procedencia de esa inscripción, lo cual no acreditó el partido fehacientemente y por eso, en mi consideración, como lo sostuve ya en algunos otros precedentes, en este caso deberíamos de desechar las demandas porque no lo acreditaron fehacientemente y estoy yo convencida de que eso no es una cuestión que debamos de hacer acá nosotros en el Tribunal, como

allegarnos de esta información, como propone la mayoría, citando como hecho notorio estos listados.

Sin embargo, entiendo, este debate ya lo habíamos tenido y es la posición mayoritaria, la cual respeto y, pues bueno, por esa razón es por la que yo sostengo el proyecto en sus términos.

No sé si haya alguna otra intervención.

Si no hay más intervenciones, Secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de los proyectos, salvo el juicio de revisión constitucional 24 del año 2022, en términos de mi intervención.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en Funciones Luis Enrique Rivero Carrera: En los mismos términos que el Magistrado Ceballos, a favor de todas las propuestas, excepto del juicio de revisión constitucional 24 de 2022, en términos de la intervención.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Silva Rojas.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias.

Le informo, Magistrada Presidenta, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción del juicio de revisión constitucional electoral 24, el cual fue rechazado por la mayoría, con los votos en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza y del Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrada Presidenta Interina María Guadalupe Silva Rojas:
Muchas gracias.

En consecuencia, ante el rechazo del proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 24, aunque en circunstancias ordinarias procedería al retorno a otra Ponencia para su instrucción, considerando su relación con diversos asuntos que se encuentran en la instrucción en la ponencia a mi cargo, quedo vinculada para sustanciarlo, considerando los argumentos vertidos por la mayoría en esta sesión para, en su oportunidad, presentar el proyecto que corresponda.

Finalmente, en los juicios de la ciudadanía 232, 240 y 241, todos de este año, en cada caso, resolvemos:

Único.- Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las doce horas con treinta y ocho minutos, se da por concluida la Sesión.

Muchas gracias, buenas tardes.

- - -o0o- - -